JUICIO DE INCONFORMIDAD

INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

EXPEDIENTES: SUP-JIN-188/2012.

ACTORA: COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 02 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NAYARIT.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: BEATRIZ LUCILA LAGUNA GUERRERO Y RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce. **VISTOS** para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-188/2012**, promovido por la coalición Movimiento Progresista y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

- 1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el distrito federal electoral 02 del Estado de Nayarit, con sede en Tepic, se instalaron quinientas nueve casillas.
- 2. Sesión de Computo Distrital. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento, se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida, en un total de doscientas cincuenta casillas, que representan el cuarenta y nueve punto once por ciento de las casillas; el señalado cómputo arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
PAN	26,241	Veintiséis mil
		doscientos cuarenta y
2011101611		uno
COALICIÓN	71,582	Setenta y un mil
COMPROMISO POR		quinientos ochenta y
MÉXICO		dos
COALICIÓN	64,272	Sesenta y cuatro mil
MOVIMIENTO		doscientos setenta y
PROGRESISTA		dos
NUEVA ALIANZA	4,848	Cuatro mil
		ochocientos cuarenta
		y ocho
NO REGISTRADOS	45	Cuarenta y cinco
NULOS	3,300	Tres mil trescientos
VOTACIÓN TOTAL	170,288	Ciento setenta mil
		doscientos ochenta y
		ocho

II. Juicios de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la Coalición "Movimiento Progresista" promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el mismo escrito de demanda, la coalición enjuiciante solicita a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y Cómputo de la votación que se recibió en las siguientes casillas:

N.	Casilla
1	597 B
2	597C1
3	598C1
4	598C2
5	598C4
6	600B
7	601B
8	601C2
9	602C1
10	603B
11	604B
12	604C1
13	605C1
14	606B
15	606C1
16	610B
17	610C2
18	612C1
19	612 C2
20	613C2
21	614B

22	614C1
23	615C1
24	616B
25	617C1
26	619B
27	620B
28	620C1
29	621C1
30	622B
31	622C1
32	623C1
33	624B
34	627B
35	627C1
36	628C1
37	629B
38	629C1
39	631C2
40	632C1
41	636B
42	637C1
43	639B

44	639C1
45	643B
46	643C1
47	644B
48	645B
49	647B
50	650B
51	654B
52	655B
53	656C1
54	657B
55	658B
56	660B
57	660C1
58	663B
59	663C1
60	663C2
61	664C1
62	665B
63	665C1
64	666B
65	671B

66	672B
67	673B
68	675B
69	675 S1
70	676B
71	676C1
72	680C1
73	681B
74	682S1
75	683B
76	684B
77	686B
78	687B
79	688B
80	689B
81	690B
82	694C2
83	695B
84	695C1
85	695C2
86	695C3
87	696B
88	698B
89	699B
90	700C1
91	701C1
92	701C2
93	705C1
94	707B
95	709C1
96	709S1
97	709S2
98	710B
99	714B
100	717B
101	720B
102	720C1
103	721B
104	724C2
105	725C2
106	727B

107	730C1
108	732C1
109	732C2
110	733B
111	733C1
112	734B
113	734C1
114	736C2
115	738B
116	738C2
117	740B
118	740C1
119	742B
120	742C1
121	743B
122	744B
123	744C1
124	744C2
125	745C1
126	747B
127	747C1
128	748C1
129	749C1
130	751C1
131	753B
132	754B
133	754C2
134	755B
135	756B
136	756C1
137	757C1
138	759C1
139	759C2
140	760B
141	764C2
142	764C5
143	765C1
144	765C2
145	765C3
146	766C1
147	768B

148	769B
149	769 E1
150	769 E2
151	770 B
152	770 C1
153	770 C2
154	772 E1
155	778B
156	779B
157	783C1
158	784 E1
159	785B
160	785C1
161	786B
162	787B
163	789C1
164	791B
165	793B
166	793 E1
167	795B
168	795S1
169	796B
170	796C1
171	797B
172	797C1
173	799B
174	799C1
175	799C3
176	800B
177	801B
178	802B
179	803B
180	804B
181	805B
182	806B
183	806C1
184	807C1
185	807C2
186	879B
187	880B
188	883B

189	884B
190	885B
191	888C1
192	889B
193	890C1
194	891B
195	893B
196	894C1
197	895B
198	896C1
199	897B
200	898B
201	901B
202	902B
203	903B
204	905B
205	906B
206	906C1
207	907B
208	908B
209	909B
210	910B
211	910C1
212	912B
213	916B
214	917B
215	918B
216	919B
217	920B
218	921B
219	922B
220	923B
221	924B
222	925B
223	926C1
224	928B
225	929B
226	929 C1
227	930B
228	930C1
229	931B

220	0220
	932B
231	932C1
232	933B
233	934B
234	935B
235	936B
236	936C1
237	938B
238	939B
239	940B
240	940C1
241	942B
242	942C1
243	943B
244	945B
245	946B
246	947B
247	949B
248	950B
249	952B
250	953B
251	954B
252	956B
253	957B
254	958B
255	959B
256	960B
257	963B
258	965B
259	966B
260	967B
261	968B
262	969B

- IV. Tercero interesado. El doce de julio de este año, el Partido Revolucionario Institucional compareció, ante la autoridad responsable como tercero interesado, precisando además, que comparecía en representación de la Coalición "Compromiso por México".
- V. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, mediante oficio CP/S/18/02/138/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el quince de julio de este año, remitió el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la coalición Movimiento Progresista.

VI. Turno a Ponencia. Por proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JIN-188/2012 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó el catorce de julio siguiente mediante el oficio TEPEJF-SGA-5559/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VII. Radicación y admisión. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente y admitió a trámite la demanda del juicio de inconformidad.

VIII. Incidente. Mediante acuerdo de dos de agosto de dos mil doce, la Magistrada encargada de la instrucción acordó la admisión del incidente, sobre la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 02 en el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

- 1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa de los promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.
- 2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto en el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de la coalición Movimiento Progresista que se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y está conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, ya que aún cuando, preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición que también

cuenta con legitimación para inconformarse, ya que una coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **COALICIÓN**.

TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.1

Cabe destacar que, la demanda de juicio de inconformidad cuenta con las firmas de Isabel Campos Ochoa y Jhovany Razura Alarcón, quienes cuentan con la calidad de representantes de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, tal y como lo expone el Presidente del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Nayarit.

Lo anterior, resulta suficiente para tener como actora a la Coalición "Movimiento Progresista", toda vez que, en términos de la cláusula QUINTA del convenio de coalición celebrado entre los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, y aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiocho de noviembre de dos mil once, mediante el acuerdo CG391/2011, la representación de esa coalición política en cada distrito electoral, corresponde al representante del instituto político a cuyo origen pertenezcan los candidatos que encabecen las fórmulas postuladas por dicha Coalición.

Ahora bien, del punto tercero del Acuerdo CG193/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintinueve de marzo de dos mil doce, se desprende con claridad que el candidato postulado en el distrito electoral

¹ Consultable en Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas. Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. Páginas 169 y 170.

federal 02 en el Estado de Nayarit, correspondió al Partido de la Revolución Democrática.

En este orden de ideas, si la demanda que originó el expediente que se resuelve, contiene la firma de la ciudadana Isabel Campos Ochoa, en su calidad de represente del Partido de la Revolución Democrática y de la Coalición "Movimiento Progresista", es evidente que ha lugar a tenerla como actora en el presente juicio de inconformidad.

En términos de lo que se ha expuesto, resulta infundada la causa de improcedencia que manifiesta el Presidente del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral al rendir el informe circunstanciado, toda vez que, en nada afecta para la procedencia del juicio que se estudia la falta de firma del representante de Movimiento Ciudadano, en virtud de que, como ya se dijo, la representación de la coalición actora en el distrito electoral federal que se cuestiona, corresponde al representante del Partido de la Revolución Democrática ante la señalada autoridad administrativa electoral.

Así, si como ya se dijo, la autoridad responsable reconoce a la ciudadana Isabel Campos Ochoa ese carácter, es evidente que se satisface con el requisito de procedencia que se ha estudiado.

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del

cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil doce; de manera que si la demanda se presentó el nueve de julio de este año, como consta del sello de recepción, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual la coalición Movimiento Progresista promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea

anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Tercero interesado.

Legitimación y personería. En la especie comparece la ciudadana Rosa Isela Otero López, quien se ostenta como representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nayarit, así como representante legal de la Coalición "Compromiso por México" en ese distrito, quien solicita se le tenga como tercero interesado.

Conforme con lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 54, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como al criterio inmerso en la jurisprudencia de rubro: "COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER **MEDIOS** LOS **IMPUGNATIVOS** EN **MATERIA ELECTORAL.**", invocada en el considerando que antecede, la citada Coalición está legitimada para comparecer en la especie como tercera interesada, dado el derecho incompatible con el que pretende la actora; sin embargo, la ciudadana Rosa Isela Otero López carece de personería para representarla en el presente juicio.

Lo anterior es así, ya que del párrafo segundo de la cláusula décima del convenio de coalición parcial "Compromiso por México", se desprende que la representación legal de la misma ante los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral corresponde a los representantes acreditados por el respectivo partido político a cuyo origen pertenezcan los candidatos propietarios de las fórmulas postuladas por dicha Coalición.

Sin embargo, de dicho convenio de coalición parcial celebrado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, modificado y registrado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante resolución CG73/2012, de ocho de febrero de dos mil doce, se desprende que el referido distrito electoral no fue comprendido dentro de los ciento noventa y nueve distritos en los que tales partidos contendieron coaligados.

Asimismo, del punto primero del invocado Acuerdo CG193/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprende que en el distrito electoral federal 02 del Estado de Nayarit, los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México no contendieron coaligados, sino en lo individual, puesto que cada uno de esos partidos postuló a sus candidatos en ese distrito.

Por ende, no existe representante de la Coalición "Compromiso por México" en dicho distrito, por lo que no ha lugar a reconocerle el carácter de tercera interesada en el presente juicio.

No obstante, dado que de las constancias que obran en autos se advierte que la ciudadana Rosa Isela Otero López, es la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), en relación con el 54, párrafo 1, inciso a), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se reconoce el carácter de tercero interesado en el presente juicio a dicho partido.

Lo anterior, porque en la forma y términos en que se encuentra diseñado el sistema de coaliciones en la actualidad, los emblemas de los partidos políticos aparecieron también separados en las boletas electorales y los votos se cuentan para el partido cuyo emblema se haya cruzado.

En ese sentido, si el Partido Revolucionario Institucional tiene interés en que se conserve su votación, lo cual es contrario al interés de la impugnante, se reitera que lo procedente es reconocerle el carácter de tercero interesado en el caso concreto.

b) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, tal y como se acredita

con la razón de retiro de estrados del aviso de promoción del juicio de inconformidad que remitió el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Tepic, Nayarit.

c) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

CUARTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en órgano jurisdiccional, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación. Lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Para los efectos del tema a dilucidar, de esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme con dichas reglas, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

 Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.

- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- 4. Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- 5. Cuando existan **errores o inconsistencias evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase ... "errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas"..., para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de

forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y, en su caso, ante el órgano jurisdiccional.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase "errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas".

Como se advierte, el precepto hace referencia a *errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas*, sin especificar literalmente a qué actas y a qué elementos se refiere; datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

En ese tenor, por el concepto de *distintos elementos de las actas*, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado que obtiene el primer escrutador de las listas nominales de electores y del acta de electores en tránsito, que comprende a los ciudadanos que acudieron a votar y a los que se les entregaron boletas para que ejercieran su derecho de voto incluidos, los ciudadanos que votaron con apoyo en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que los electores depositaron en la urna y en la que se contiene la voluntad de todos y cada uno de los electores plasmada en las mismas y que por dicho motivo adquieren la característica de voto y que, al momento del escrutinio y cómputo, se extrajeron por el presidente de la

mesa directiva de casilla de las urnas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación (total). Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anormalidad o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que deberían coincidir sin necesidad de realizar algún ejercicio matemático.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.	Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están	Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de	Es la suma de los votos asignados a cada opción política, candidatos no registrados y nulos.
Evidentemente,	en lista nominal,	votos que ésta	

BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
este no es un dato referido a votación, sino a boletas.	más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.	Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.	Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.

Los datos numéricos previstos en dichas actas deben concordar, sin embargo, en condiciones ideales deben coincidir los siguientes:

- a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;
- **b)** Total de boletas sacadas de la urna (votos) y
- c) Resultados de la votación (total).

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los datos de los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

B. Casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre los tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, el Consejo Distrital debe proceder a realizar el recuento de boletas inutilizadas y votos válidos.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, el legislador consideró preferible preservar intacto el paquete electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Es necesario precisar, que la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades consignadas en documentos en los que no se encuentra plasmada la voluntad de los electores a través de su voto, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de boletas recibidas por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes e inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se

encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si persiste el **error o inconsistencia evidente**, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anormalidad que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa.

C. Caso en el cual procede el recuento ante las autoridades jurisdiccionales.

El nuevo escrutinio y cómputo solicitado ante el órgano jurisdiccional, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que el Consejo Distrital omitió realizar el recuento de votos y que no son susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos que se obtengan de los diversos documentos electorales de la casilla.

Como se ha precisado, los Consejos Distritales se encuentran constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en votos, es decir, en las cifras relativas a los rubros de total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral,² los

²Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia emitida por alguna de las Salas

28

representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos de las actas.

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra los resultados del respectivo cómputo, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito y, precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio

Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa, sino ahora también ante el órgano jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sea discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente cuando se haga valer causa de nulidad de votación por discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: a) total de personas que votaron; b) boletas extraídas de la urna (votos), y c) votación emitida y

depositada en la urna³; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/97, de rubro: ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.⁴

Con base en todo lo anterior, se concluye que ante las autoridades jurisdiccionales el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos que se encuentren en la documentación electoral relativa a la casilla en cuestión.

En caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano

⁴ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

³Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

jurisdiccional no deberá realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

- 1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.
- 2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).
- 3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias imposibles de aclarar entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, imposibles de aclararlos o corregirlos con otros elementos que se puedan obtener de los documentos electorales relativos a la casilla en cuestión.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

- **1.** Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.
- 2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.
- **3.** Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.
- **4.** Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos que se obtengan de la documentación electoral de la casilla en cuestión.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

QUINTO. Estudio de la cuestión incidental. Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por el promovente.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y computo la siguiente documentación:

- 1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 02 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE NAYARIT, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
- 2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 02 DEL ESTADO DE NAYARIT.
- 3. CONSTANCIA INDIVIDUAL, de cada una de las casillas objeto de recuento realizado por el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Tepic, Nayarit, y cuyo nuevo escrutinio y cómputo de la votación se pretende ante esta Sala Superior.

- 4. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
- 5. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente en que se actúa, así como en el diverso SUP-JIN-190/2012, y/o en el expediente correspondiente al 01 (uno) distrito electoral federal, con sede en Tepic, Nayarit, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Apartado I. Previo al estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo, hechas valer por la coalición actora, esta Sala Superior analizará lo relativo a las casillas que a continuación se enlistan.

N.	Casilla
1	605 C1
2	606C1
3	613C2
4	620C1
5	621C1
6	682S1
7	709S1
8	736C2

9	749C1
10	754C2
11	759C2
12	764C2
13	785C1
14	789C1
15	795S1
16	888C1
17	890C1

18	894C1
19	896C1
20	906B
21	910C1
22	918B
23	920B
24	924B
25	929C1

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, las causas por las que la coalición actora solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las mismas resultan **improcedentes**, como se precisa a continuación.

La pretensión final de la coalición enjuiciante, por lo que hace al presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 02 distrito electoral federal, con sede en Tepic, Nayarit, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en los centros de votación antes precisados.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos concretamente del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 02 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE NAYRIT, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como el ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 02 DEL ESTADO DE NAYARIT y de la CONSTANCIA INDIVIDUAL de cada una de las casillas objeto de recuento, se advierte que el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Tepic, Nayarit, ya Ilevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 02 distrito electoral federal en el estado de

Nayarit, con cabecera en Tepic y como ya se dijo, la pretensión de los enjuiciantes es que se lleve a cabo el "recuento" de los votos recibidos en las correspondientes casillas, es evidente que su pretensión resulta improcedente.

Apartado II. La coalición actora hace valer como causa de recuento, en las casillas que se enlistan a continuación, que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.

N.	Casilla
1	610C2
2	612C2
3	614B
4	643B
5	658B
6	694C2
7	700C1
8	717B
9	732C2

10	772 E1
11	807C1
12	880B
13	883B
14	885B
15	943B
16	965B

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de votos, es decir, en las cifras relativas a los rubros de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales, boletas

sacadas de la urna (votos) y los resultados de la votación.

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en órgano jurisdiccional, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental boletas extraídas de las urnas, esto no conlleva a realizar un nuevo escrutinio y cómputo, toda vez que, como ya se dijo, las inconsistencias deben atender a los rubros que a votos se refieran y no a elementos diversos.

De ahí que, resulten infundadas las causas de recuento hechas valer por la parte actora.

Apartado III. Como se precisó en el Considerando Segundo de esta sentencia, a juicio de esta Sala Superior para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre dos o tres de los rubros fundamentales.

En este sentido, resultan infundadas las causas de recuento que hace valer la coalición Movimiento Progresista, en donde manifiesta lo siguiente:

a) Actas con falta de datos o ilegibilidad que impide el correcto cómputo de la casilla

En relación con las casillas que se enlistan, se advierte que las actas de escrutinio y cómputo son legibles y que además existe plena coincidencia entre los datos consignados en los rubros del "total de ciudadanos que votaron", "boletas sacadas de la urna (votos)" y "votación

total", como se señala en el cuadro que se detalla a continuación:

Número	Casilla
1	598C4
2	600B
3	627B
4	627C1
5	647B
6	664C1
7	675S1

8	709S2
9	769 E2
10	770B
11	770C1
12	770C2
13	778B
14	784 E1
15	786B

16	787B
17	793E1
18	795B
19	801B
20	905B
21	916B
22	804B

Sobre el planteamiento de la actora, esta Sala Superior constata que al tener a la vista las respectivas actas de escrutinio y cómputo, las cuales obran en el expediente del presente asunto, se encuentran físicamente ubicadas en el Archivo de este órgano jurisdiccional, se llega a la conclusión que dicha actora parte de una premisa inexacta, pues contrariamente a su dicho, en las referidas actas se contienen, entre otros, los rubros siguientes: entidad federativa; distrito electoral federal; dirección de la ubicación de la casilla; sección, número y tipo de casilla; funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla; representantes de los respectivos partidos políticos y coaliciones; boletas (votos) sacadas de la urna; personas que votaron; representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal; y, votación total.

Con lo anterior, se hace patente que las veintidos actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, no existen datos en blanco, o bien, los datos contenidos en las actas sí son legibles, según sea el caso.

Conforme con lo antes expuesto, si los rubros necesarios para realizar el cómputo de la votación resultan legibles, es evidente que el motivo de apertura que expone la parte actora es **infundado**, en virtud de que la pretensión de apertura de los paquetes electorales se sustentó en su ausencia.

Cabe precisar que ante la demostración de que los datos contenidos en las actas son legibles, en consecuencia, si la actora hubiera considerado que se surtía diversa causa para la apertura respectiva, debió invocarla.

b) El número de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron:

En el cuadro siguiente se puede apreciar las casillas por las que la parte actora solicita un nuevo recuento y que no presentan la inconsistencia alegada:

Numero	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del acta (total de ciudadanos que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1	597 B	270	270	0
2	597C1	276	276	0
3	598C1	386	386	0
4	598C2	391	391	0
5	601C2	409	409	0
6	602C1	464	464	0
7	603B	327	327	0
8	604B	319	319	0
9	604C1	318	318	0
10	606B	376	376	0
11	610B	397	397	0
12	612C1	416	416	0
13	614C1	292	292	0
14	615C1	297	297	0
15	616B	393	393	0
16	617C1	386	386	0
17	619B	248	248	0
18	620B	233	233	0
19	622B	234	234	0
20	622C1	242	242	0
21	623C1	357	357	0
22	624B	258	258	0
23	628C1	278	278	0
24	629B	297	297	0
25	629C1	303	303	0
26	631C2	347	347	0
27	632C1	382	382	0
28	636B	382	382	0
29	639B	262	262	0
30	639C1	268	268	0
31	643C1	314	314	0
32	644B	277	277	0
33	645B	298	298	0
34	650B	365	365	0

35	654B	417	417	0
36	655B	433	433	0
37	656C1	261	261	0
38	657B	452	452	0
39	663B	409	409	0
40	663C1	432	432	0
41	663C2	441	441	0
42	665B	348	348	0
43	665C1	349	349	0
44	666B	289	289	0
45	671B	216	216	0
46	672B	80	80	0
47	673B	332	332	0
48	675B	211	211	0
49	676B	453	453	0
50	676C1	468	468	0
51	681B	270	270	0
52	683B	146	146	0
53	684B	165	165	0
54	686B	213	213	0
55	687B	503	503	0
56	688B	437	437	0
57	689B	350	350	0
58	690B	305	305	0
59	695B	367	367	0
60	695C1	341	341	0
61	695C2	366	366	0
62	696B	394	394	0
63	698B	309	309	0
64	699B	232	232	0
65	701C1	389	389	0
66	705C1	264	264	0
67	707B	425	425	0
68	709C1	316	316	0
69	710B	440	440	0
70	720B	234	234	0
71	720C1	248	248	0
72	721B	457	457	0
73	724C2	436	436	0
74	725C2	349	349	0
75	727B	496	496	0

76	730C1	311	311	0
77	732C1	339	339	0
78	733B	418	418	0
79	733C1	415	415	0
80	734B	263	263	0
81	734C1	264	264	0
82	738B	320	320	0
83	738C2	317	317	0
84	740B	304	304	0
85	740C1	327	327	0
86	742B	315	315	0
87	742C1	327	327	0
88	743B	253	253	0
89	744B	336	336	0
90	744C1	338	338	0
91	744C2	342	342	0
92	745C1	384	384	0
93	747B	333	333	0
94	747C1	335	335	0
95	748C1	312	312	0
96	751C1	266	266	0
97	753B	451	451	0
98	754B	438	438	0
99	755B	321	321	0
100	756B	389	389	0
101	756C1	377	377	0
102	757C1	300	300	0
103	759C1	294	294	0
104	760B	406	406	0
105	764C5	399	399	0
106	765C1	420	420	0
107	765C2	398	398	0
108	765C3	398	398	0
109	766C1	385	385	0
110	768B	77	77	0
111	769B	109	109	0
112	779B	230	230	0
113	783C1	284	284	0
114	785B	377	377	0
115	791B	88	88	0
116	793B	103	103	0

117	796B	275	275	0
118	796C1	285	285	0
119	797B	273	273	0
120	797C1	283	283	0
121	799B	296	296	0
122	799C1	262	262	0
123	799C3	289	289	0
124	800B	300	300	0
125	802B	417	417	0
126	803B	286	286	0
127	805B	332	332	0
128	806B	265	265	0
129	806C1	248	248	0
130	807C2	402	402	0
131	879B	438	438	0
132	884B	312	312	0
133	889B	193	193	0
134	891B	302	302	0
135	893B	196	196	0
136	895B	350	350	0
137	897B	243	243	0
138	898B	253	253	0
139	901B	253	253	0
140	902B	353	353	0
141	903B	388	388	0
142	906C1	247	247	0
143	907B	276	276	0
144	908B	183	183	0
145	909B	282	282	0
146	910B	229	229	0
147	912B	245	245	0
148	917B	403	403	0
149	919B	305	305	0
150	921B	494	494	0
151	922B	373	373	0
152	923B	431	431	0
153	925B	385	385	0
154	926C1	265	265	0
155	928B	291	291	0
156	929B	312	312	0
157	930B	258	258	0

158	930C1	250	250	0
159	931B	484	484	0
160	932B	333	333	0
161	933B	402	402	0
162	934B	515	515	0
163	935B	477	477	0
164	936B	223	223	0
165	936C1	228	228	0
166	938B	292	292	0
167	940B	274	274	0
168	940C1	257	257	0
169	942B	358	358	0
170	942C1	365	365	0
171	945B	238	238	0
172	946B	286	286	0
173	949B	229	229	0
174	950B	226	226	0
175	952B	269	269	0
176	953B	270	270	0
177	954B	272	272	0
178	956B	282	282	0
179	957B	286	286	0
180	958B	270	270	0
181	959B	234	234	0
182	960B	260	260	0
183	963B	272	272	0
184	966B	232	232	0
185	967B	231	231	0
186	968B	230	230	0
187	969B	237	237	0

En este sentido, si como ha quedado evidenciado, del estudio de la actas de escrutinio y cómputo correspondientes a ciento ochenta y ocho casillas no existen inconsistencia por cuanto hace a: 1) Suma de los rubros 3 y 4 del acta -total de personas que votaron-, y b) Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos), entonces es válido concluir que las

afirmaciones del actor no admiten servir de base para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Ahora bien, en relación con las casillas 601 B, 637 C1, 660 B, 680 C1, 932 C1 y 947 B, también es infundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en virtud de que, si bien, se advierte la existencia de inconsistencias entre los rubros relativos a la suma de los rubros 3 y 4 del acta - total de personas que votaron-, y el de Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos), esta Sala Superior arriba a la conclusión de que se trata de anotaciones indebidas u omisiones que resultan insuficientes para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación, toda vez que se trata de aspectos plenamente superables con los datos contenidos en las propias actas.

Al efecto, las inconsistencias detectadas se exponen en el cuadro siguiente:

N.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del acta (total de ciudadanos que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1	601B	384 con letra 744 con número	384	0 360
2	637C1	242 con letra 246 con número	246	4 0
3	660B	417	243	174
4	680C1	610	352	258
5	932C1	530	329	329
6	947B	218		218

A partir de los datos consignados en el cuadro precedente, este órgano jurisdiccional procede al estudio particularizado de las inconsistencias apuntadas.

De los datos asentados en la casilla 601 B, se advierte que el rubro relativo al total de ciudadanos que emitieron su sufragio, se consignan dos cantidades, toda vez que se anota una con letra y una distinta con número.

Al efecto, en el espacio para realizar la anotación con letra, se escribió "trescientos ochenta y cuatro", y en el relativo a la anotación con número se asentó "744" (setecientos cuarenta y cuatro.

A partir de los rubros relativos a ciudadanos que votaron conforme con la lista nominal y los representantes de los partidos políticos que también lo hicieron sin estar incluidos en ese listado, esta Sala Superior, arriba a la conclusión de que el número que debe subsistir es el anotado con letra (trescientos ochenta y cuatro).

Ello porque, en el rubro relativo a personas que votaron conforme con la lista nominal se asentó con letra la cantidad de trescientos ochenta y uno, mientras que en el correspondiente a representantes de los partidos políticos que también lo hicieron sin estar inscritos en esa listado se anotó con letra "tres".

En este orden de ideas, si el rubro relativo al total de personas que votaron debe ser el resultado de la adición de los rubros 3 y 4 de la propia acta, que son, precisamente, los relativos a personas que votaron conforme con la lista nominal y representantes de los partidos políticos que también lo hicieron sin estar inscritos en esa listado, respectivamente, resulta evidente que el número total de ciudadanos que votaron fue de trescientos ochenta y cuatro, número que guarda congruencia con el resto de los rubros que se anotaron con letra en el acta analizada.

Ahora bien, en lo tocante a la casilla 637 C1, este órgano jurisdiccional también advierte que en el apartado relativo a total de ciudadanos que emitieron su sufragio - suma de los rubros 3 y 4 de la propia acta- existe una discrepancia entre la cantidad anotada con letra y la consignada con número.

Al efecto, en el espacio correspondiente a la anotación con letra se escribió "doscientos cuarenta y dos", y en el correspondiente a número se asentó "246" (doscientos cuarenta y seis).

Conforme con los datos consignados en la propia acta de escrutinio y cómputo de la votación, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la cantidad que debe subsistir para determinar el número de ciudadanos que votaron conforme con la lista nominal es el asentado con número (doscientos cuarenta y seis).

Lo anterior se justifica sobre la base de que el rubro de referencia debe ser el resultado de la adición de los rubros 3 y 4 de la propia acta, relativos a ciudadanos que votaron conforme con el listado nominal y representantes de los partidos políticos que también lo hicieron sin estar incluidos en ese listado.

En este orden de ideas, si en los apartados correspondientes a los ciudadanos que votaron conforme con la lista nominal y de representantes de los partidos políticos se anotaron, de manera congruente con letra y número las cantidades de (240) doscientos cuarenta, y (6) seis, respectivamente, es evidente que la operación aritmética correspondiente arroja como resultado la cantidad de doscientos cuarenta y seis, que coincide plenamente con la anotada con número en el acta, en el espacio reservado para anotar el total de ciudadanos que emitieron su sufragio, de ahí que si dicho número guarda identidad con el asentado en el de boletas sacadas de la urna (votos), ha lugar a concluir que también resulta infundada la causa de apertura que expone la parte actora.

Por lo que hace al acta de la casilla **660 B**, este órgano jurisdiccional también advierte la existencia de una inconsistencia en la anotación del rubro relativo al total de ciudadanos que emitieron su sufragio, toda vez que se anotó indebidamente la cantidad de cuatrocientos diecisiete, que es distinto al de boletas sacadas de la urna (votos) (doscientos

cuarenta y tres), sin embargo, tampoco constituye un motivo suficiente para ordenar la apertura del paquete electoral, toda vez que en ese rubro corresponde a la operación aritmética consistente en adicionar la cantidad de ciudadanos que votaron conforme con la lista nominal a los representantes de los partidos políticos que también lo hicieron, sin encontrarse en el señalado listado.

Así, si en los rubros relativos a ciudadanos que votaron conforme con la lista nominal se asentó la cantidad de doscientos cuarenta y en el de representantes de los partidos políticos que también lo hicieron sin encontrarse en el señalado listado se asentó la cantidad de tres, es evidente que el resultado arroja la cantidad de doscientos cuarenta y tres y no el anotado en el acta, de manera que tampoco se actualiza algún supuesto para realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación correspondiente.

Cabe señalar que la inconsistencia en la anotación pudo obedecer a que el ciudadano encargado del llenado del acta adicionó a los ciudadanos que votaron conforme con la lista nominal y los representantes de los partidos políticos que también lo hicieron sin estar anotado en ese listado, la cantidad de ciento setenta y cuatro, que es el número de boletas no usadas y canceladas; ello se concluye a partir de que la suma mencionada arroja como resultado la cantidad de cuatrocientos diecisiete, que corresponde a la anotación señalada, de ahí lo infundado de la causa de apertura.

Respecto de la casilla **680 C1**, se presenta una inconsistencia similar, toda vez que en el acta correspondiente en el rubro

relativo al total de ciudadanos que emitieron su sufragio, anotó indebidamente la cantidad de seiscientos diez, sin embargo, tampoco constituye un motivo suficiente para ordenar la apertura del paquete electoral, toda vez que en ese rubro corresponde a la operación aritmética consistente en adicionar la cantidad de ciudadanos que votaron conforme con la lista nominal a los representantes de los partidos políticos que también lo hicieron, sin encontrarse en el señalado listado.

Así, si en los rubros relativos a ciudadanos que votaron conforme con la lista nominal se asentó la cantidad de trescientos cincuenta y uno y en el de representantes de los partidos políticos que también lo hicieron sin encontrarse en el señalado listado se asentó el número uno, es evidente que el resultado arroja la cantidad de trescientos cincuenta y dos, y no el anotado en el acta, de manera que tampoco se actualiza algún supuesto para realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación correspondiente.

Cabe señalar que la inconsistencia en la anotación pudo obedecer a que el ciudadano encargado del llenado del acta adicionó a los ciudadanos que votaron conforme con la lista nominal y los representantes de los partidos políticos que también lo hicieron sin estar anotado en ese listado, la cantidad de doscientos cincuenta y ocho, que es el número de boletas no usadas y canceladas; ello se concluye a partir de que la suma mencionada arroja como resultado la cantidad de seiscientos diez, que corresponde a la anotación señalada.

Por lo anterior, tampoco se actualiza alguna causa de apertura del paquete electoral correspondiente a la casilla bajo estudio y, en consecuencia lo infundado del planteamiento de la coalición actora.

En lo tocante a la casilla **932 C1**, este órgano jurisdiccional advierte que el rubro relativo al total de ciudadanos que votaron se anotó indebidamente el número quinientos treinta (530).

Lo anterior se justifica sobre la base de que el rubro de referencia debe ser el resultado de la adición de los rubros 3 y 4 de la propia acta, relativos a ciudadanos que votaron conforme con el listado nominal y representantes de los partidos políticos que también lo hicieron sin estar incluidos en ese listado.

En este orden de ideas, si en los apartados correspondientes a los ciudadanos que votaron conforme con la lista nominal y de representantes de los partidos políticos se anotaron, de manera congruente con letra y número las cantidades de (323) trescientos veintitrés y (6) seis, respectivamente, es evidente que la operación aritmética correspondiente arroja como resultado la cantidad de trescientos veintinueve, de ahí que si dicho número guarda identidad con el asentado en el de boletas sacadas de la urna (votos), ha lugar a concluir que también resulta infundada la causa de apertura que expone la parte actora.

En lo relativo a la casilla **947 B**, este órgano jurisdiccional advierte la existencia de una omisión de anotación en el rubro relativo a boletas sacadas de la urna (votos), en virtud de que aparece en blanco.

Al efecto, este órgano jurisdiccional considera que el dato que se encuentra en blanco no puede ser acorde con la realidad, es decir, no es dable que al concluir la jornada electoral no existan boletas en la urna de la elección de presidente, ya que por una parte en el acta de escrutinio se da cuenta que acudieron a votar ciudadanos inscritos en la lista nominal y en su caso representantes de partidos, sin que se observe que se haya asentado en el rubro de incidentes, que la urna se encontraba vacía durante toda la jornada. En efecto, la experiencia indica que, en caso de que los electores no hubieren depositado sus votos en la urna, los funcionarios de mesa directiva y los representantes de partido se hubieran percatado que la urna se encontraba vacía y que como ello sería extraordinario lo habrían anotado en el acta, como un incidente y al no existir anotado ninguno en ese sentido, se debe considerar que el no anotar el número de boletas sacadas de la urna (votos) se debió a una omisión. Es por ello que como se ha indicado al no poder repetir el acto de sacar boletas de la urna se puede corroborar la veracidad del diverso dato con el que se dice no coinciden el número de boletas sacadas de la urna (votos), con el diverso rubro fundamental correspondiente a ciudadanos que votaron o votación total. Por tanto de coincidir éstos, es improcedente se ordene un nuevo recuento. En el caso de que no sean coincidentes se debe ordenar el nuevo recuento.

Así, el hecho de que en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla **947 B** el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) se encuentre en blanco, en manera alguna implica que este órgano jurisdiccional proceda a ordenar la apertura del paquete electoral, toda vez que, de la revisión de la totalidad de los datos consignados en la propia acta, se advierte que existe plena coincidencia con el rubro fundamental relativo al total de votos (doscientos dieciocho) y al del total de ciudadanos que emitieron su sufragio.

En este orden de ideas, en el acta de la jornada electoral se asentó que se recibieron trescientos noventa y tres boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla se anotó que sobraron ciento setenta y cinco boletas, y el número de votos y el total de ciudadanos que emitieron su sufragio es de doscientos dieciocho.

Por ello, al existir plena coincidencia entre los dos rubros señalados, resulta lógico concluir que las boletas que se extrajeron de la urna, es el equivalente al total de ciudadanos que votaron y al de la votación total.

Asimismo, es conveniente reiterar que no podría llevarse a cabo acto alguno para verificar el número de las boletas que se extrajeron de la urna porque se trata de un acto que se materializa al inicio del escrutinio y cómputo en casilla y es un acto que se consuma sin que se pueda repetir, de ahí lo infundado del motivo de apertura que expone la coalición enjuiciante.

c) El número de ciudadanos que votaron es distinto del total de votos.

La parte enjuiciante expone que en seis casillas, el total de ciudadanos que emitieron su sufragio, es distinto del total de votos que se emitieron.

Para dar respuesta al planteamiento de la actora, resulta pertinente señalar que de la revisión de las actas correspondientes a las casillas que refiere, en cinco de ellas, se advierte coincidencia plena entre los apartados fundamentales que, a dicho del actor, carecen de congruencia, las casillas y datos correspondientes se contienen en el cuadro siguiente:

Número	Casilla	Total ciudadanos	Votación total
1	660C1	241	241
2	701C2	407	407
3	714B	427	427
4	769 E1	205	205
5	939B	374	374

Como se puede advertir, existe coincidencia plena en los datos que se anotaron en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, motivo por el que resulta infundada la causa de recuento aducida.

Por lo que hace a la casilla 695 C3, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que también resulta infundado el motivo de apertura de paquete electoral que aduce la promovente.

Lo anterior se justifica sobre la base de que el rubro relativo al total de ciudadanos que votaron se encuentra en blanco, sin embargo, se trata de la omisión del funcionario de la mesa directiva de casilla encargada del llenado del acta de escrutinio y cómputo correspondiente, aspecto que resulta subsanable con datos contenidos en la propia acta. Al efecto, los datos consignados en los rubros del acta correspondiente, son los siguientes:

Número	Casilla	Total ciudadanos	Votación total
1	695C3		385

Como se puede apreciar, existe una omisión de anotación en el apartado correspondiente al total de ciudadanos que votaron en la casilla, sin embargo, como se ha expuesto con antelación, el dato correspondiente debe ser obtenido a partir de la suma de ciudadanos que votaron conforme con la lista nominal al de representantes de los partidos

políticos que emitieron su sufragio sin estar incluidos en la señalada lista.

Así, si en el caso bajo estudio, en los apartados relativos a ciudadanos que emitieron su sufragio de conformidad con la lista nominal, se asentó la cantidad de trescientos setenta y nueve, mientras que en el correspondiente a representantes de partidos políticos no incluidos en el listado seis, es evidente que la operación aritmética de suma entre esas dos cantidades arroja un total de trescientos ochenta y cinco que es el número que se debió anotar en el espacio que se encuentra en blanco y que coincide con el de la votación total, de ahí lo infundado del motivo de apertura.

Ante lo infundado de los motivos de apertura expuestos por la coalición promovente, se:

RESUELVE

ÚNICO. No ha lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, solicitado por la coalición actora.

Notifíquese personalmente a la actora y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos; por correo electrónico a la autoridad responsable; y, por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 60, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS MAGISTRADA MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS CONSTANCIO CARRASCO DAZA FIGUEROA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS GOMAR LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO